



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 379, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1397/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 379 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 281/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisión del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y los documentos depositados por las partes, se advirtió lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de octubre de 2014; b) que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaria a las partes interesadas, es decir, al entonces recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, a la entonces recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de marzo de 2015, se hace constar que en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma fecha fue notificada dicha sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos, conteniendo el sello y la firma de recibido por parte de los abogados que ostentan la representación externa de dicha institución; d) que mediante el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, el señor Luis Arturo Carbuccia José procedió a informar a la Dirección General de Impuestos Internos que ya no era su deudor, a establecer que la notificación de la sentencia impugnada vía secretaria del tribunal, forma indicada en la propia decisión en su ordinal cuarto, hizo correr los plazos, por lo que a través de una certificación de la Suprema Corte de Justicia se hizo constar que no se había depositado recurso de casación, la cual fue expedida en fecha 10 de abril de 2015, y le intimó abstenerse de realizar cualquier actuación contra los bienes o valores del señor Luis Arturo Carbuccia, por ya no ser su deudor; que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 6 de agosto de 2015 y la Sentencia objeto del presente recurso dictado en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, el 4 de marzo del 2015, como consta en la certificación anexa al presente recurso de casación, donde se visualiza el sello de los abogados que ostentan la representación externa de la Dirección General de Impuestos Internos fue debidamente notificada de conformidad a las formalidades de ley, siendo dicha notificación válida y efectiva.

Que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dicto y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores, se ha podido constatar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso es decir 4 de marzo de 2015, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, había transcurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días francos se encontraba ventajosamente vencido;

Que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, entre otros motivos, alega:

a. *Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso del dispositivo y de las motivaciones de la Sentencia No..379, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2016, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente Recurso de Revisión se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha procedido a la interposición del mismo dentro del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley “137-11, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y con derecho de defensa e interés público tributario consistente en que pese a esa Corte de Casación reconocer la existencia material-procesal de dicho Acto Número:832/15 de notificación el 6 de julio del 2016 de la Sentencia No.350-2014, rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la Dirección General de Impuestos Internos el 6 de Agosto de 2015 contra tal Sentencia No. 350-2014, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente DGII como privilegiar discriminatoriamente al recurrido Luis Arturo Caruccia José, con la aplicación de una Inadmisión Ilícita que contraviene la propia Ley de Casación.

b. Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa Corte Casación en relación a que “... se ha podido constatar igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso, es decir el 4 de marzo del 2015, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, habían transcurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido”. Es obvio que, por un lado y habiendo la Dirección General de Impuestos Internos cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta de “inadmisión del recurso” que invoca en perjuicio de la DGII dicha Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo una mera visualización la presunta prueba de notificación de la Sentencia No. 350-2014 el 4 de marzo del 2015, mal podría la Suprema Corte de Justicia fallar y declarar la “inadmisión” del recurso cuando ella misma ha verificado el contenido in extenso del aludido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto número:832/15 notificado por el hoy recurrido, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la Administración Tributaria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, Luis Arturo Carbuccia José, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 281/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no existe constancia en el legajo de documentos que componen el expediente que nos ocupa de que este haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 00350-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del Acto núm. 281/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Original del Acto núm. 1397, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente proceso tiene su origen en la notificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), al señor Luis Arturo Carbuccia José, de la Resolución de Determinación y Oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, contentiva de los resultados de las determinaciones mediante estimaciones practicadas al Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

El señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando la Resolución de Reconsideración núm. 603-12, del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), la cual modificó la Resolución de Determinación y Oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, en el sentido de reducir la estimación de ingresos, y confirmó en sus demás partes la referida resolución.

Inconforme con esta resolución, el señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso contencioso tributario el cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), del que

Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 00350-2014, que acogió, en cuanto al fondo, el recurso contencioso y anuló la Resolución de Reconsideración núm. 603-2012, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles a través de la Sentencia núm. 379/16, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que indica la ley. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de la referida decisión, tras el desacuerdo manifiesto de la parte hoy recurrente.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles por las razones siguientes:

- a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las

Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En la especie, en el recurso se plantea la violación del derecho fundamental a recurrir contenido en el numeral 9 del artículo 69 de la Norma Suprema, así como a la igualdad ante la ley contenida en el artículo 39 de la Ley Sustantiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

e. En adición a este requisito, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la parte recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda cubierto este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la parte recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

h. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la parte recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del derecho a recurrir, contenido en el artículo 69.9 de la Constitución, así como también la igualdad ante la ley establecido en el artículo 69 de la Norma Suprema, ello tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 376 (modificada por la Ley núm. 491-08), que establece:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, **dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.** El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible **(resaltado es nuestro).***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida lo siguiente:

Que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y los documentos depositados por las partes, se advirtió lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de octubre de 2014; b) que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaria a las partes interesadas, es decir, al entonces recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, a la entonces recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de marzo de 2015, se hace constar que en esa misma fecha fue notificada dicha sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos, conteniendo el sello y la firma de recibido por parte de los abogados que ostentan la representación externa de dicha institución; d) que mediante el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, el señor Luis Arturo Carbuccia José procedió a informar a la Dirección General de Impuestos Internos que ya no era su deudor, a establecer que la notificación de la sentencia impugnada vía secretaria del tribunal, forma indicada en la propia decisión en su ordinal cuarto, hizo correr los plazos, por lo que a través de una certificación de la Suprema Corte de Justicia se hizo constar que no se había depositado recurso de casación, la cual fue expedida en fecha 10 de abril de 2015, y le intimó abstenerse de realizar cualquier actuación contra los bienes o valores del señor Luis Arturo Carbuccia, por ya no ser su deudor; que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 6 de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015 y la Sentencia objeto del presente recurso dictado en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, el 4 de marzo del 2015, como consta en la certificación anexa al presente recurso de casación, donde se visualiza el sello de los abogados que ostentan la representación externa de la Dirección General de Impuestos Internos fue debidamente notificada de conformidad a las formalidades de ley, siendo dicha notificación válida y efectiva.

Que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dicto y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores, se ha podido constatar igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso es decir 4 de marzo de 2015, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, había transcurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días francos se encontraba ventajosamente vencido.

j. En ese sentido, en relación con la no existencia de violación a la garantía de derechos fundamentales cuando las decisiones de los tribunales judiciales son dictadas en aplicación directa de una norma legal, este tribunal ha sostenido el criterio siguiente:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criterio reiterado en las sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.

k. Por tales motivos, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 53.3.c. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,

Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbuccia José, así como al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario